36839/2023 CAJA DE VALORES SA (TF 44280-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 3 de octubre de 2024.- AK

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. La firma Caja de Valores S.A. interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 76, inciso 'b', de la ley 11.683 contra la resolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI) nº 199/2015 (DV DEOA) que determinó la obligación tributaria en el impuesto a las ganancias (período fiscal 2006), liquidó los intereses resarcitorios y efectuó la reserva de aplicar la sanción que pudiera corresponder de conformidad con el artículo 20 de la ley 24.769.

II. El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió "[r]evocar la resolución apelada, con costas al fisco nacional".

Para decidir así, en lo que ahora importa, sostuvo diversos argumentos:

(i) "[Q]ue el caso tiene origen a partir de la información proporcionada por la administración francesa en el marco del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, referida a cuentas bancarias en entidades bancarias financieras de Suiza, pertenecientes a contribuyentes argentinos, no declaradas".

(ii) La AFIP constató que la firma actora "poseía una cuenta en el HSBC PRIVATE BANK, Sucursal Suiza, con acreditaciones durante el período fiscal bajo análisis, siendo el mes de junio de 2006 donde se registra el mayor saldo -U$S 17.625.841,00-", sin embargo a partir de ese momento el saldo disminuye hasta llegar a negativo al final del ejercicio.

(iii) La firma actora no negó la titularidad de esa cuenta bancaria pero explicó "que los fondos existentes en la cuenta del Banco HSBC fueron transferidos al Banco UBS S.A. y mantenidos en cuentas de inversión" hasta el final "del período fiscal 2006, siendo consignado en los estados contables cerrados al 31/12/2006 como activo en el rubro 'Caja y Bancos', teniendo su correlato en la declaración jurada del impuesto a las ganancias del citado período".

(iv) "[E]l organismo fiscal insiste en que [...] de la documental aportada no surge con claridad que ese haya sido efectivamente el destino de los fondos" y por tanto, le otorgó a aquella suma el tratamiento previsto en el artículo 18, primer párrafo, de la ley 11 .683.

(v) "[N]o asiste razón a la AFIP cuando en la resolución apelada asegura que no se aportó prueba que permita observar en forma precisa el destino de los fondos transferidos".

En efecto, la prueba documental exhibe que:

(a) "[A]l momento de contestar la vista [...] el apelante agregó (*vide* fs. 156 de las actuaciones administrativas) información de la ' *Current Account*' en el [Banco] UBS, con la que acreditaba la transferencia de los fondos desde el HSBC PRIVATE BANK, y su consecuente movimiento a la 'Fiduciary call deposit branches abroad USD' (identificado en el extracto bancario como 'Fiduciary increase call APF-CALL UBS JETR72138.5')".

(b) "[O]bra agregado el extracto correspondiente a la 'Fiduciary call deposit branches abroad USD' del cual emerge que efectivamente el dinero fue transferido allí (fs. 161/162 de las actuaciones administrativas), por un monto someramente superior de USD 17.690 .080,97, respecto del oportunamente transferido desde el HSBC que ascendía a la suma U$D 17.687.633,99".

(vi) "Luego se agregan a los autos -en originales- los extractos de la cuenta del Banco USB correspondiente al período cuestionado" que corroboraban las circunstancias más arriba expuestas.

Además, su examen permitió observar "en los movimientos que con el dinero invertido se compran bonos de la República de Austria cuyo producido es nuevamente depositado en la '*Fiduciary call deposit*' antes de la finalización del período".

(vii) Esos extractos bancarios fueron abiertos ante un escribano público y la información que contenían fue "corroborada por la certificación contable que aporta la parte [...] circunstancia que no ha sido controvertida por la demandada".

(viii) "[D]e la citada certificación emerge que el dinero fue reflejado en los estados contables cerrados al 31/12/2006, teniendo su correlato en la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 2006. Esta circunstancia tampoco ha sido puesta en tela de juicio por el Organismo Fiscal".

(ix) "En idéntico sentido se expide el perito de la actora en el informe producido [...]. Que no obstante la discrepancia de los profesionales actuantes, el perito de la actora elabora un anexo [...] en el cual expone, movimiento por movimiento, como se fue invirtiendo el dinero desde que fuera transferido desde la cuenta oculta, arribando a la conclusión de que fueron mantenidos en aquélla hasta la finalización del período anual, ascendiendo al monto de USD 20.895 .000,00, los que forman parte del monto consolidado, verificado al cierre, de USD 20.926.254".

(x) "Frente a ello, la perito del fisco se limita a considerar que al no tratarse del monto íntegro y existiendo movimientos temporales dentro de la cuenta, no se puede aseverar que se trate del mismo

dinero, agregando que el perito de parte se excedió en las labores recomendadas, pues agregó al análisis de las cuentas lo relativo a la inversión de los bonos en Austria".

(xi) "[T]al aseveración no muta la realidad de los hechos, y es que, el dinero transferido fue invertido en diversas operaciones por la contribuyente, arribando al final del período con un monto consolidado que es superior a la suma inicialmente transferida, y que han sido declarados a los fines del impuesto a las ganancias, conforme ha quedado establecido en la certificación contable, hecho no controvertido por la demandada".

(xii) La AFIP no logró acreditar los hechos que darían sustento a la determinación de oficio puesto que "de la prueba rendida es posible extraer cuales fueron los movimientos del dinero desde que salió de la cuenta oculta hasta su consolidación al final del período en la cuenta de destino, permaneciendo siempre invertida, siendo luego consignada por el contribuyente en sus balances y liquidaciones del impuesto a las ganancias del período cuestionado".

III. En su memorial la AFIP expuso los siguientes agravios que fueron contestados:

(i) La prueba documental que aportó la firma actora carece "del apostillado dispuesto por la Convención de la Haya" y no fue "traducida conforme lo establece la normativa legal vigente".

(ii) Respecto a "la cuenta Fiduciary Call Deposit Branches Abroad USD, no se aportó documentación anual que permita conocer su evolución total".

(iii) "[E]l judicante sostiene que el dinero invertido permaneció en la posición consolidada total del actor, considerando,

erróneamente, que el recurrente probó que el dinero que sale de las cuentas se usó para la compra de Bonos de la República de Austria, retornando ese dinero al venderse dichos bonos".

(iv) "La presunta compra de dichos bonos sólo surge de los extractos bancarios, que como ya fuera expuesto, carecen de apostillado y no se encuentran traducidos".

(v) "[Y]erra una vez más el judicante, toda vez que de la lectura de la certificación no existe párrafo alguno que" exhiba que el dinero fue reflejado en los estados contables cerrados al 31 de diciembre de 2006.

(vi) Las cuentas contables correspondientes a las cuentas bancarias "no se relacionan con ninguna registración en el Libro Diario, el único asiento al que se refiere la certificación es aquél donde obraría la transferencia de los fondos del HSBC Banck al UBS AG" pues "sólo una auditoría de sistemas permitiría validar las registraciones por ese medio".

(vii) "[S]i bien en la sentencia el Tribunal concluye que el monto transferido fue declarado como ingreso sujeto a impuesto a las ganancias por el sólo hecho de haber sido transferido a una cuenta declarada, no se sustanciaron pruebas que permitan tal afirmación".

IV. Esta cámara, por sus diversas salas, ha dicho invariablemente que no corresponde apartarse de la apreciación efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación sobre las circunstancias fácticas de la causa, dado los límites del recurso que prevé el artículo 86, inciso 'b', de la ley 11.683, a menos que se pruebe que aquel tribunal haya incurrido en un error en la apreciación de los hechos (esta sala, causa "*ABC Maderas SA (TF 16870-I) c/ DGI*" y "*Junquera, Marta Aurora*", pronunciamientos del 6 de diciembre de 2011 y del 4 de agosto de 2015, respectivamente; en igual sentido,

Sala III, causa "*Ambulancias Privadas Argentinas SA*", pronunciamiento del 23 de febrero de 2011, Sala IV, causa "*L Guillon SA*", pronunciamiento del 27 de junio de 2024, y Sala V, causa "*Granja La Loma SRL*" pronunciamientos del 13 de febrero de 2002 y del 18 de junio de 2024, respectivamente).

V. Los agravios que la AFIP-DGI ofrece para intentar rebatir el pronunciamiento apelado soslayan los medios probatorios que fueron ponderados y proponen diversas interpretaciones que no logran controvertir idóneamente sus conclusiones.

Ciertamente, el pronunciamiento dictado por el Tribunal Fiscal de la Nación prestó una especial consideración a que la prueba documental acompañada por la firma actora en las actuaciones administrativas acreditó la transferencia de los fondos desde la cuenta oculta en el HBSC Private Bank S.A. (Suisse) a la "*Current Account*" en el Banco UBS, y su posterior movimiento a la "*Fiduciary call deposit branches abroad USD*".

Asimismo, señaló que los extractos de la cuenta en el Banco UBS que se agregaron a la causa judicial fueron abiertos en presencia de un escribano público y que corroboraban aquella información.

También precisó que la información que se desprendía de esos extractos bancarios era concordante con la "certificación de contador público independiente" que la firma actora acompaño a fs. 28/42 de estas actuaciones y que no fue "controvertida por la demandada".

Y afirmó que la referida certificación exhibió que el dinero fue reflejado en los estados contables cerrados al 31 de diciembre de 2006 y que tuvo "su correlato en la declaración jurada del impuesto a las ganancias" de ese período fiscal.

Finalmente, sostuvo que el perito de la firma actora elaboró un anexo en el informe contable en el que expuso cuales fueron los

movimientos del dinero "desde que fuera transferido desde la cuenta oculta, arribando a la conclusión de que fueron mantenidos en aquella hasta la finalización del período anual".

VI. Con relación a la supuesta falta de apostillado de la documentación cabe precisar que a fs. 100 de las actuaciones administrativas obra una nota del Banco UBS apostillada (con su respectiva traducción legalizada) que "confirma [...] que el cliente Firma Caja de Valores número de cuenta 0240-004966954 tuvo el día 27 de julio de 2006 un crédito en cuenta de un monto de USD 17'687'650.00 provenientes del HSBC Private Bank (Suiza)".

VII. Respecto de la "certificación de contador público independiente" debe señalarse que en la causa judicial obra un "[d]etalle de las registraciones contables de la transferencia de fondos desde la cuenta de HSBC PRIVATE BANK (SUISSE) S.A. a la cuenta bancaria de UBS S.A. al 27 de julio de 2006" que a su vez indica el número de asiento 100100188 y su fecha y fue obtenido del sistema contable (ver fs. 29 y 41).

A su vez, la lectura del acápite denominado "tarea profesional" muestra que el contador que intervino examinó el "Registro del Libro Diario del mes de julio de 2006".

VIII. Como se dijo —en el considerando V—, la firma actora acompañó un "Acta de Constatación" labrada por un escribano "relativa a la apertura del sobre remitido por el Banco UBS, conteniendo los extractos de la cuenta cuyas copias se acompañan debidamente foliadas" que permite visualizar los movimientos de esa cuenta desde 1/01/2006 al 31/03/2006; 01/04/2006 al 30/06/2006; 09/05/2006 al 60/06/2006; 01/07/2006 al 30/09/2006 y 01/10/2006 al

31/12/2006 (ver la documentación identificada como "Anexo 'D'" en el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación).

IX. Por tanto, el examen de las consideraciones efectuadas por el Tribunal Fiscal de la Nación en la apreciación de los hechos y de las pruebas no permite advertir que haya mediado un error que justifique apartarse de la aplicación del principio legal recordado, de modo que cabe tener por válidas sus conclusiones.

X. Las costas de esta instancia son impuestas a la AFIP que resultó vencida (artículo artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: Desestimar los agravios de la Administración Federal de Ingresos Públicos—Dirección General Impositiva y confirmar la sentencia apelada, con costas de esta instancia a su cargo.

Regístrese, notifíquese y remítase al Tribunal Fiscal.

Fecha de firma: 03/10/2024
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38222960#416010065#20241003100027385